



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 020-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

EXPEDIENTE N° : 020-2011-TSC-OSITRAN

APELANTE : SERPAC PORTUARIA S.A.C. (ex - TRIDENTUM S.A.C.)

EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 150-2011-ENAPUSA/GTTPP

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 30 de diciembre de 2011

SUMILLA: *Si la Entidad Prestadora no resuelve el reclamo dentro del plazo legal, opera el silencio administrativo positivo.*

VISTO:

El Expediente N° 020-2011-TSC-OSITRAN referido al Recurso de Apelación interpuesto por SERPAC PORTUARIA S.A.C. (en lo sucesivo, SERPAC o la apelante) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 150-2011-ENAPUSA/GTTPP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en adelante, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 30 de marzo de 2011 TRIDENTUM solicitó a la Gerencia de Finanzas de ENAPU "el cambio" de las facturas N° 021-0793665 y 021-0794331 emitidas por los conceptos de ocupación de muelles ascendentes a US\$ 16 425,60 (dieciséis mil cuatrocientos veinticinco con 60/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) y US\$ 3 186,00 (tres mil ciento ochenta y seis con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); argumentando que las superficies indicadas fueron calculadas de manera errónea ya que, conforme con lo señalado por su personal, el área ocupada no fue de 9260 m² sino de 3528 m², señalando además que esta fue "sustancialmente" menor, al tratarse de una descarga continua.
- 2.- Mediante carta N° 455-2011 ENAPUSA/GF notificada el 18 de abril de 2011 ENAPU informó a TRIDENTUM que, según lo prescrito en el Reglamento de Solución de Reclamos y Controversias de ENAPU S.A. (en adelante, el Reglamento de Reclamos de la Entidad), su reclamo debió ser presentado a través de la Gerencia



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 020-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

de Terminales Portuarios dentro de los 60 días de emitidas las facturas y, de ser el caso, pagar la parte no impugnada.

- 3.- De conformidad con lo indicado por ENAPU, mediante documento presentado el 20 de abril de 2011, dirigido a la Gerencia Terminales Portuarios, TRIDENTUM solicitó el cambio de las citadas facturas reiterando los fundamentos esgrimidos en la carta de fecha 30 de marzo de 2011.
- 4.- El reclamo fue declarado improcedente por ENAPU, mediante la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 114-2011-ENAPUSA/GTTPP notificada el 1 de junio de 2011, indicando que las facturas fueron emitidas de acuerdo con las solicitudes N°s 0043522 y 0043343, Servicios Txs 11003166 y 11003276 respectivamente corroborados por el señor Oscar Ricci Albornoz, representante de TRIDENTUM.
- 5.- Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2011, TRIDENTUM comunica a ENAPU que considera que ha operado el Silencio Administrativo Positivo (en lo sucesivo, el SAP) argumentando que dicha Entidad Prestadora no cumplió con atender la carta de fecha 30 de marzo de 2011 dentro de los treinta días hábiles que señala el artículo 11 del Reglamento de Reclamos de la Entidad.
- 6.- Con fecha 22 de junio de 2011 SERPAC (ex - TRIDENTUM) interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 114-2011-ENAPUSA/GTTPP, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo, sosteniendo además lo siguiente:
- i.- El artículo 8 del Reglamento de Reclamos de la Entidad, señala que ENAPU tenía tres días para evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del reclamo, transcurrido dicho plazo éste no formuló ninguna observación, por lo que la fecha de inicio para el cómputo del plazo para resolver el reclamo es el 30 de marzo de 2011.
 - ii.- ENAPU notificó la resolución que declaraba improcedente el reclamo el 1 de junio de 2011, habiendo transcurrido más de treinta días del plazo establecido en el Reglamento de Reclamos de la Entidad, operando así el SAP, razón por la cual se deberán anular las facturas y emitir una nueva por el área de 3528 m², por el plazo de 4 días, contados del 18 al 21 de marzo de 2011.
 - iii.- Desconoce la existencia y validez de los documentos que sustentan la resolución impugnada ya que en las copias que obran en su poder no se observa ninguna de las anotaciones hechas por la Entidad Prestadora y niega que su personal haya corroborado algún término referente a las citadas áreas y periodos señalados en las facturas.



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 020-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 7.- El 28 de junio de 2011, a través de la carta N° 115-2011 ENAPUSA/GTTPP, ENAPU da respuesta a SERPAC señalando que no había operado el SAP, puesto que la carta presentada el 30 de marzo de 2011 fue atendida con el Oficio N° 445-2011 ENAPU S.A/GAF del 14 de abril de 2011, y que el reclamo interpuesto el 20 de abril de 2011 fue resuelto mediante la Resolución de la Gerencia de Terminales Portuarios N° 114-2011 ENAPUSA/GTTPP.
- 8.- Mediante Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 150-2011 ENAPUSA/GTTPP, notificada el 14 de julio de 2011, ENAPU, refiriéndose sólo a la factura N° 021-0793665, declaró improcedente el recurso interpuesto por SERPAC, por los mismos fundamentos manifestados en la carta N° 115-2011 ENAPUSA/GTTPP y en la resolución impugnada.
- 9.- SERPAC interpuso recurso de apelación contra la decisión de ENAPU, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y señalando que la Entidad Prestadora cometió un grave error al señalarle en su resolución que deberá realizar el pago por la suma de US\$ 16 425,60 (dieciséis mil cuatrocientos veinticinco con 60/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) dejando entrever que no se realizó el pago por el monto no impugnado ascendente a US\$ 4 995,00 (cuatro mil novecientos noventa y cinco con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) el cual fue realizado el 22 de junio de 2011 de acuerdo a la constancia de transferencia N° 00042 el cual se adjuntó al recurso de reconsideración (fojas 29). Asimismo reitera su pedido de aplicación del SAP.
- 10.- Con fecha 18 de agosto de 2011 ENAPU remitió el expediente administrativo al OSITRAN a través de la Carta N° 122-2011-ENAPU S.A./OAJ.
- 11.- Mediante Resolución N° 001 el TSC admitió el recurso de apelación corriendo traslado de éste a ENAPU, quien lo absolvió el 22 de setiembre de 2011, indicando que el área solicitada por SERPAC fue de 9280,00 m² y 1800 m², de acuerdo a las solicitudes de servicio extraordinario N°s 0043522 y 0043343, y agregando que SERPAC formaliza su reclamo el 20 de abril de 2011, lo que dio lugar a que dentro del plazo legal se expida la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 114-2011-ENAPUSA/GTTPP declarándolo improcedente y se le requiera la cancelación de las referidas facturas .
- 12.- Conforme consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, en la Audiencia Especial de Conciliación de fecha 19 de octubre de 2011, sólo asistió el representante de ENAPU, por lo que no se pudo arribar a ningún acuerdo. En la vista de la causa realizada el 20 de octubre de 2011 las partes informaron oralmente, quedando al voto.



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 020-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

13.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Verificar la procedencia del recurso de apelación;
- ii.- Determinar si aplica el SAP y, en su defecto, si ENAPU tiene derecho a requerir a SERPAC el pago de la factura N° 021-0793665 por el servicio de ocupación de áreas o muelles.

III.- ANÁLISIS

- 14.- Como cuestión previa debemos precisar que la primera disposición transitoria y complementaria del nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, vigente desde el 12 de junio de 2011, establece que éste es aplicable para los reclamos y controversias que se presenten a partir de dicha vigencia.
- 15.- En consecuencia, considerando que el reclamo en cuestión es anterior a dicha fecha, en el presente caso son aplicables los reglamentos de reclamos de la Entidad Prestadora, aprobado mediante Resolución N° 038-2011-CD-OSITRAN, y del OSITRAN, aprobado mediante la Resolución N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por la Resolución N° 076-2006-CD-OSITRAN, los cuales estuvieron vigentes en ese momento.
- 16.- Asimismo, es pertinente acotar que, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN y en concordancia con el artículo I de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), ENAPU, en su calidad de Entidad Prestadora bajo la competencia del OSITRAN, en materia de reclamos actúa como autoridad administrativa de la primera instancia del procedimiento, resultándole aplicable las disposiciones de esta última norma.
- 17.- Por otro lado, es necesario acotar que si bien en el reclamo inicial interpuesto por SERPAC se refería a los metrajes considerados para el cálculo del monto cobrado en las facturas N°s 021-0793665 y 021-0794331 por el servicio de ocupación de muelles o áreas, a lo largo del procedimiento se puede verificar que la fundamentación de la apelante así como el pronunciamiento de la Entidad Prestadora en la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 150-2011 ENAPUSA/GTTP, sólo está referido a la primera de las facturas.
- 18.- Al respecto, el artículo 187.2 de la LPAG prescribe lo siguiente:

“Artículo 187.- Contenido de la resolución

Página 4 de 9



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 020-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

(...)

187.2.- *En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede". (el subrayado es nuestro)*

19.- De lo descrito en el párrafo precedente, y en aplicación del principio de congruencia¹, se desprende que las resoluciones emitidas por la administración estarán en razón a las cuestiones propuestas por los administrados.

20.- Asimismo, sobre la congruencia en el procedimiento administrativo MORÓN URBINA señala, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) la congruencia implica que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y sobre los argumentos expuestos"*².

21.- En tal sentido, como SERPAC ha fundamentado su reclamo cuestionando sólo la factura N° 021-0793665, entonces corresponde pronunciarse únicamente sobre ésta, más no por la factura N° 021-0794331.

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

22.- El reclamo versa sobre una indebida facturación subsumiéndose, por tanto, en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN). Por lo que, en concordancia con el artículo 14 del mismo texto normativo, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión³.

¹ "Al tener que fallar conforme lo pedido y probado, se agregó el principio de congruencia entre la pretensión y la sentencia definitiva. De este modo, el pronunciamiento definitivo se debía referir a lo reclamado por las partes; nunca menos, diferente o en demasía." GOZAINI, Osvaldo A. "El principio de congruencia frente al principio dispositivo". En: "Revista Peruana de Derecho Procesal". Lima. Communitas. Tomo XI. 2008. p. 121.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2008. pp. 530-531.

³ Desde el 12 de junio de 2011 entró en vigencia el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias; sin embargo, en el presente caso es aplicable el reglamento anterior.

Reglamento de Reclamos

"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias"

- a) Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716

Artículo 14.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 020-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 23.- El recurso de apelación se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, puesto que debe determinarse si aplica el SAP y, en su defecto, si el metraje ocupado por SERPAC es menor al señalado por ENAPU; con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁴.
- 24.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por ley y los respectivos reglamentos, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la aplicación del SAP

- 25.- Dentro del procedimiento de reclamo, SERPAC alega que ha operado el SAP, puesto que su carta de fecha 30 de marzo de 2011 no fue atendida por la Entidad Prestadora, supuesto que es refutado por ENAPU, pues señala que con la carta de fecha 14 de abril de 2011 cumplió con emitir su pronunciamiento dentro del plazo exigido normativamente.
- 26.- El artículo 39 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN vigente a la fecha de interposición del reclamo, prescribe lo siguiente:

"Artículo 39.- Plazo máximo de resolución de los reclamos

Las Entidades Prestadoras deberán resolver los reclamos de sus Usuarios en el plazo máximo establecido en el Reglamento de Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora, contados a partir desde la presentación de los mismos.

En caso que la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido en el párrafo anterior, se aplicará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente al Usuario".

[Subrayado y resaltado agregado]

- 27.- Al respecto, en el artículo 11 del Reglamento de Reclamos de la Entidad se señala lo siguiente:

"Artículo 11.- PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

⁴ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 020-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

Los reclamos deberán resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de presentación o de la subsanación de los defectos u omisiones detectados en la interposición del reclamo, a que se refiere el Artículo 8.

En caso que ENAPU S.A. omitiera pronunciarse en el plazo establecido en el párrafo anterior, se aplicará **el silencio administrativo positivo**, y en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente".

- 28.- Sobre la verificación de los requisitos del reclamo el artículo 8 del Reglamento de Reclamos de la Entidad, establece lo siguiente:

"Artículo 8.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

Dentro del plazo de tres (3) días hábiles, la Dependencia correspondientes deberá evaluar si cumple con los requisitos señalados en el artículo 6° del Reglamento.

Si el usuario reclamante hubiera omitido alguno de los requisitos, se le otorgará un plazo de dos (2) días hábiles para que subsane la omisión, contando desde el día siguiente de notificado este hecho.

Transcurrido dicho plazo sin que el defecto u omisión hubiese sido subsanado, la dependencia de la Entidad Prestadora expedirá resolución declarando inadmisibles los reclamos ordenando su archivo".

- 29.- Ahora bien, en el artículo 6 del referido texto normativo de ENAPU se señala que toda reclamación deberá ser dirigida a la Gerencia de Terminales Portuarios o a la Gerencia o Administración del Terminal Portuario.

- 30.- Debe recordarse que, según el numeral 75.3 del artículo 75⁵ de la LPAG, la autoridad administrativa tiene el deber de encauzar de oficio el trámite del procedimiento administrativo cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Asimismo, según el numeral 82.1 del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, cuando un órgano administrativo se estima incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, deberá remitir las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

- 31.- Además, conforme lo prescrito en el artículo 126 de la LPAG según el cual ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate

⁵ LPAG

"Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3.- Encauzar (sic) de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Artículo 82.- Declinación de competencia

82.1.- El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 020-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación.

- 32.- Tal como consta en el expediente administrativo, SERPAC interpuso su reclamo ante ENAPU el 30 de marzo de 2011. Siendo esto así, el plazo para que al administrado se le hubiese podido exigir la subsanación de algún requisito, venció el lunes 4 de abril de 2011 y el plazo máximo para la emisión de la resolución final venció el 16 de mayo de 2011, y por lo tanto, se debió notificar a la apelante hasta el 23 de mayo de 2011⁶.
- 33.- Ahora bien, es incorrecto afirmar que la carta de SERPAC presentada el 20 de mayo de 2011 dirigida a la Gerencia de Terminales Portuarios es un nuevo reclamo, diferente al del 30 de marzo de 2011, esto teniendo en cuenta que en ambos casos se solicita lo mismo y el usuario en cuestión sólo cumplía con lo requerido por ENAPU a través de la carta N° 455-2011 ENAPUSA/GF del 14 de abril de 2011, hecho que no puede tomarse como una subsanación al haber transcurrido en exceso el plazo de tres días para solicitarla; máxime si se considera que la Entidad Prestadora tenía el deber de encauzar o remitir lo actuado de la Gerencia de Finanzas hacia la Gerencia de Terminales Portuarios que es el órgano competente para resolver los reclamos, tal y como lo señala su norma.
- 34.- Entender esta situación de la manera planteada por ENAPU, en el sentido que fueron dos reclamos con plazos diferentes, además, iría en contra del principio de buena fe que rige nuestro ordenamiento jurídico y las relaciones entre particulares, puesto que implicaría avalar el incumplimiento de los deberes de dicha Entidad Prestadora en su calidad de autoridad administrativa en la primera instancia de los procedimientos de reclamos.
- 35.- En consecuencia, considerando que ENAPU no se pronunció dentro del plazo de 30 día hábiles el reclamo presentado por SERPAC con fecha 30 de marzo de 2011, el SAP ha operado en el presente caso, debiendo entenderse que el reclamo fue resuelto de manera favorable a dicho usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

⁶ LPAG

"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.10.- Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 020-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 150-2011-ENAPUSA/GTTPP; y, en consecuencia, en aplicación del silencio administrativo positivo, ORDENAR a EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., dejar sin efecto la Factura N° 021-0793665, y emitir una nueva considerando un área de 3, 528 m2, utilizados durante el periodo comprendido desde el 18 al 21 de marzo de 2011, teniendo en cuenta lo ya pagado por SERPAC PORTUARIA S.A.C; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a SERPAC PORTUARIA S.A.C y a EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe)

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

